

Asuntos listados (10 JG) Total: 10 medios de impugnación

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SM-JG-75/2025 al SM-JG-82/2025 acumulados	Cecilia Cerda Zapata y otros	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, por el que, entre otras cuestiones, declaró el incumplimiento de las determinaciones dictadas en el referido expediente, e hizo efectivo el apercibimiento efectuado el pasado 26 de junio, imponiéndole una multa derivado del incumplimiento del pago de dietas correspondientes al ejercicio 2023, en favor de diversas regidurías integrantes de ese Ayuntamiento, en la administración 2021-2024.	Actos de órganos no electorales	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala, previa acumulación, <b>confirmó</b>, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado al calificar <b>infundados</b> los agravios, porque el Tribunal responsable consideró las gestiones realizadas por el Ayuntamiento para dar cumplimiento a las sentencias, sin que hubiera estimado que éstas fueran suficientes para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas.</p> <p>Razonó que si bien las sentencias del Tribunal local se dictaron cuando aún estaba en funciones una administración distinta, lo cierto era que la obligación de cumplimiento trascendió a otras administraciones, porque el Ayuntamiento, como órgano supremo de administración, se mantuvo como sujeto obligado, independientemente de la temporalidad de sus integrantes.</p> <p>Sostuvo que el cambio de administración no era excusa válida para incumplir con resoluciones judiciales firmes, pues estas subsisten en el tiempo, independientemente de quienes representen a sus órganos de gobierno, máxime cuando están encaminadas a la restitución de derechos fundamentales.</p>
2.	SM-JG-68/2025	Dato Protegido	Acuerdo INE/JGE133/2025 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se desechó, por extemporáneo, el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/44/2025 que interpuso para controvertir la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del citado instituto en el procedimiento laboral sancionador	Controversias laborales	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>La Sala <b>revocó</b> el acuerdo impugnado al considerar que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta la fecha en que se notificó por correo electrónico al actor, sino aquella en la que se le practicó personalmente para efectos del cómputo en el plazo de interposición.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			INE/DJ/HASL/PLS/241/2023, en el que se determinó procedente su destitución como Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León.		<p>Razonó que hasta la práctica de la notificación personal existía certeza del pleno conocimiento de la resolución que pretendía impugnar ante dicha autoridad y, en consecuencia, debió tener por satisfecho el requisito de oportunidad.</p> <p>En consecuencia, revocó la determinación impugnada para el efecto de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, la Junta Ejecutiva analizara el fondo de la litis planteada, y resolviera en breve plazo lo que conforme a derecho correspondiera.</p>
3.	SM-JG-85/2025	Wendy Maricela Cordero González	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-1203/2024, en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política electoral, por la omisión de señalar elementos que pudieran identificar al partido o coalición que la postuló, y derivado de ello, la amonestó.	Procedimiento especial sancionador	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala <b>confirmó</b> la sentencia impugnada al advertir que el Tribunal local fundó y motivó adecuadamente dicho fallo, porque señaló que las reglas aplicables a la propaganda electoral impresa también eran extensibles a la que se difundía en redes sociales.</p> <p>Razonó que ello respondía a la necesidad de que la información divulgada por los partidos políticos y sus candidaturas cumpliera con un alto estándar de certeza, de manera que el electorado pudiera ejercer su derecho al voto de manera informada y consciente.</p> <p>Sostuvo que la omisión de incluir los emblemas de los partidos políticos que la postularon constituyó una infracción a las normas de propaganda político-electoral.</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>